



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 8 de enero de 2016

“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

### Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCI  
Número

4

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 400

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



**DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

## CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, propone adecuaciones al marco jurídico estatal que fortalezcan el sistema democrático en la Entidad.

Que el 19 de diciembre de 2012 se expidió el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México con la finalidad de incluir normativas benéficas para el adecuado funcionamiento de las políticas públicas del Estado en materia de Protección Civil, además de contener disposiciones legales congruentes con la Ley General de Protección Civil.

Que es necesario contar con las disposiciones reglamentarias del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México denominado de la Protección Civil para regular, ordenar, encausar y resolver el problema de la adecuada disposición de protección civil.

Que por Decretos números 323 y 324 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México se reformaron diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, con la finalidad de asignar atribuciones en materia de Protección Civil a la Secretaría General de Gobierno.

Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de mayo de 2015, se realizaron reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, con la finalidad de que sea acorde con las atribuciones que le competen en materia de Protección Civil.

Que el presente Reglamento tiene por objeto incluir disposiciones jurídicas innovadoras que coadyuvarán a la consolidación de un marco normativo eficaz en materia de Protección Civil, con las respectivas adecuaciones relativas a la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil, como instancia administrativa ejecutora, ajustándose a los principios y directrices de la Ley General de Protección Civil.

Que el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, plantea la concordancia exigida por la Ley General de Protección Civil, con el objeto de que la terminología sea congruente para una mejor comprensión de la materia, además de incorporar como Apéndice, temas relacionados con la presentación del Programa de Protección Civil para eventos de concentración masiva de población; el listado de estudios por municipio, para la obtención del Dictamen de Protección Civil, así como las Reglas de Operación del Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

**Artículo 2.** La aplicación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento corresponden a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México y a los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, en la esfera de sus respectivas atribuciones y competencias.

**Artículo 3.** La Política Pública Estatal de Protección Civil se ajustará a los lineamientos establecidos en: el Plan Nacional de Desarrollo; el Plan de Desarrollo del Estado de México; la Ley General de Protección Civil; el Código Administrativo del Estado de México y el presente Reglamento.

**Artículo 4.** Son aplicables a este Reglamento los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Agente Regulador:** a las acciones, instrumentos, normas, obras y en general, todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos, y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.
- II. **Agente Perturbador:** a la acción que genera impacto sobre el subsistema afectable y que tiene su origen en cualquiera de los cinco fenómenos perturbadores.
- III. **Análisis de Vulnerabilidad:** al análisis cualitativo y cuantitativo de la susceptibilidad a la que está expuesta la población, la infraestructura básica y estratégica, así como el medio ambiente de sufrir un daño frente a potenciales agentes perturbadores.
- IV. **Apoyo:** a las acciones adjetivas o de sustentación de los sectores público, social y privado que contribuyen a la realización de actividades de prevención, auxilio y recuperación.
- V. **Atlas de Riesgos:** al conjunto de información cartográfica y estadística de los subsistemas perturbador, afectable y regulador, que es utilizado como instrumento de planeación del desarrollo.
- VI. **Auxilio:** a la respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables.
- VII. **Autorización:** al acto jurídico mediante el cual la Coordinación General, previa evaluación de las condiciones de seguridad de un inmueble e instalaciones fijas, móviles o temporales, en donde se desarrolle la concentración masiva de personas, y que sea de alto o mediano riesgo, otorga un permiso para iniciar operaciones cualesquiera que sea su giro.
- VIII. **Carta de Corresponsabilidad:** al documento que las personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a la consultoría y capacitación en materia de protección civil, tienen que entregar a sus clientes, en donde asumen el compromiso de responder en términos civiles, penales y administrativos por los trabajos que realizan.
- IX. **Código Administrativo:** al Código Administrativo del Estado de México.
- X. **Código Financiero:** al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- XI. **Código de Procedimientos Administrativos:** al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XII. **Concentración Masiva:** a todo evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración, en espacios físicos abiertos o cerrados que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, hacen suponer un escenario de riesgo.
- XIII. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Protección Civil.
- XIV. **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Protección Civil.
- XV. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Protección Civil.
- XVI. **Coordinación General:** a la Coordinación General de Protección Civil.
- XVII. **Desastre:** al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.
- XVIII. **Dictamen de Protección Civil:** a la resolución que la Coordinación General, emite a las solicitudes de los particulares, para aquellas construcciones que produzcan un impacto regional en términos de lo establecido por el Libro Quinto del Código Administrativo, sobre la infraestructura y equipamiento urbanos, y los servicios públicos, ya sean de carácter regional o local, así como los establecimientos que dentro de sus actividades, desarrollen algún proceso que implique el manejo de sustancias y productos de alto y mediano riesgo.
- XIX. **Dictamen de Viabilidad:** a la evaluación que se realiza sobre las condiciones de seguridad de aquellos giros que no produzcan impacto regional, pero que por las actividades que desarrollan, pudieran generar un riesgo a la población.

- XX. Emergencia:** a la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.
- XXI. Fenómeno Antropogénico:** al agente perturbador producido por la actividad humana.
- XXII. Fenómeno Natural Perturbador:** al agente perturbador producido por la naturaleza.
- XXIII. Fenómeno Geológico:** al agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.
- XXIV. Fenómeno Hidrometeorológico:** al agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas, y tornados.
- XXV. Fenómeno Químico-Tecnológico:** al agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames.
- XXVI. Fenómeno Sanitario-Ecológico:** al agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.
- XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo:** al agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica.
- XXVIII. Fondo:** al Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, siendo el procedimiento de asignación de recursos, el que se encuentra señalado como Apéndice del presente Reglamento y que considera las Reglas de Operación del Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos.
- XXIX. Generadores de Alto Riesgo:** a las actividades industriales, comerciales o de servicios, que se encuentran señaladas dentro del Apéndice del presente Reglamento y que fueron transcritos a la letra del primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas, expedidos por las secretarías de Gobernación, de Desarrollo Urbano y de Ecología, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente.
- XXX. Generadores de Mediano y Bajo Riesgo:** a las actividades industriales, comerciales o de servicios que se encuentran enlistadas dentro del Apéndice del presente Reglamento y que fueron tomadas del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2007, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- XXXI. Grupos Voluntarios:** a las personas físicas o jurídicas colectivas que se acrediten ante las autoridades competentes, y que cuenten con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesario, para prestar de manera altruista y comprometida sus servicios en acciones de protección civil.
- XXXII. Ley General:** a la Ley General de Protección Civil.
- XXXIII. Libro:** al Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.
- XXXIV. Ley Orgánica Municipal:** a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- XXXV. Municipio:** a la organización política-administrativa que sirve de base a la división territorial del Estado y ante el cual se gestione, tramite o lleve a cabo el procedimiento administrativo de que se trate.
- XXXVI. Norma Oficial Mexicana:** a la regulación técnica de observancia obligatoria que en los términos de la Ley General de Metrología y Normalización es expedida por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.
- XXXVII. Norma Técnica de Protección Civil:** a las disposiciones administrativas de carácter general, cuya expedición y vigilancia corresponden a la Secretaría General de Gobierno, que tienen por objeto establecer reglas, atributos, directrices, características y prescripciones aplicables a un proceso, sistema, actividad o servicio que realicen o presten tanto los particulares como las autoridades en materia de protección civil.

- XXXVIII. Norma Técnica Estatal:** a las disposiciones administrativas de carácter general consistentes en regulaciones técnicas, directrices, características y prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.
- XXXIX. Peligro:** a la probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado.
- XL. Política Pública Estatal de Protección Civil:** a las acciones que realizan conjuntamente gobierno y sociedad, que tienen por objeto la creación y adopción de una forma segura de vida, enmarcada en las nuevas formas de convivencia, que considera e incorpora entre sus finalidades primordiales, la sensibilización de la población sobre los riesgos que representan los peligros naturales, tecnológicos y ambientales para la sociedad moderna; el compromiso de las autoridades públicas de reducir los riesgos que afectan el sustento, la estructura social y económica de la población y los recursos ambientales; la participación del sector público en todos los niveles de ejecución para crear comunidades capaces de resistir a los desastres mediante una acción más solidaria; y la reducción de las pérdidas económicas y sociales causadas por los desastres, contando para ello con un marco jurídico específico, una estructura gubernamental, y mecanismos de participación social.
- XLI. Prevención:** al conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.
- XLII. Programa Específico de Protección Civil:** al conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que deben cumplir los sectores privado y social.
- XLIII. Programa Estatal:** al instrumento de planeación de carácter estratégico en el Estado, encuadrado en los sistemas Nacional de Planeación Democrática y Nacional de Protección Civil, que proporciona un marco general de participación de los tres niveles de gobierno, de los sectores privado, social y de la población en general, y que establece los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción en la materia.
- XLIV. Programa Interno de Protección Civil:** al conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, que deben cumplir las dependencias de la administración pública estatal.
- XLV. Promotores:** a aquellas personas que llevan a cabo solicitudes de dictamen, autorización o cualquiera otra petición que tiene por objeto establecer una respuesta de la Coordinación General, sobre alguna obra o desarrollo comercial, industrial o de servicios.
- XLVI. Protección Civil:** a la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.
- XLVII. Recuperación:** al proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada.
- XLVIII. Registro:** al Registro Estatal de Protección Civil.
- XLIX. Riesgo:** a los daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.
- L. Riesgo Inminente:** al riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable.
- LI. Secretaría:** a la Secretaría General de Gobierno.
- LII. Sistema Estatal de Información de Protección Civil:** al elemento ordenador que integra y procesa información cartográfica y estadística, que ofrece resultados que se traducen en insumos para los programas de prevención, auxilio y recuperación, así como para la planeación del desarrollo.
- LIII. Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Protección Civil.
- LIV. Sistema Municipal:** al Sistema Municipal de Protección Civil.
- LV. Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Protección Civil.

- LVI. Titulares:** a las personas físicas o jurídicas colectivas beneficiarias del permiso, dictamen o licencia en términos de lo señalado por la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la celebración de algún evento público.
- LVII. Zona de Desastre:** al espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

### CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 5.** El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diferentes grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades federales y municipales, a fin de efectuar acciones coordinadas de prevención, auxilio y recuperación destinadas a la protección y salvaguarda de las personas, sus bienes, infraestructura básica, equipamiento urbano y medio ambiente, contra los peligros y riesgos que se presentan ante la eventualidad de un desastre.

**Artículo 6.** El Sistema Estatal tiene como objeto proteger a la persona y la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan la pérdida de vidas, la afectación a la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

**Artículo 7.** La integración del Sistema Estatal será la establecida por el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro.

El Sistema Estatal promoverá la cultura de la autoprotección que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva, que permita crear comunidades resilientes; impulsar la cultura de la autoprotección, para lo cual las dependencias del sector público, con la participación del sector social, privado y académico promoverán:

- a) El desarrollo y ejecución de acciones en el ámbito estatal y municipal, que permita se brinden los conocimientos básicos de la cultura de la autoprotección.
- b) La ejecución de simulacros en lugares de concentración masiva de personas.
- c) La formulación y promoción de campañas masivas de difusión, que contengan temas en materia de protección civil.
- d) Actividades de concertación con los diversos medios de difusión masiva, para la realización de campañas de divulgación sobre temas de protección civil y cultura de la autoprotección.
- e) La integración de acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores, que afecten o puedan afectar a la población, con base en la gestión integral de riesgos, que permita a su vez la instrumentación de acciones a seguir durante la inminente presencia de un agente perturbador producido por la actividad humana o por la naturaleza.
- f) El fortalecimiento y desarrollo de programas educativos y de difusión en materia de protección civil, dirigidos a la población en general, que permita conocer las acciones a seguir durante el eminente embate o presencia de un agente perturbador en las fases sustantivas de protección civil: prevención, auxilio y recuperación.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

**Artículo 8.** Las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva serán ejercidas por la Secretaría a través de la Coordinación General, siendo las siguientes:

- I. Vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional.
- II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia.
- III. Establecer las instancias, mecanismos, instrumentos, procedimientos y acciones de carácter técnico, operativo, de servicios y logística para reducir riesgos sobre los agentes afectables; en los que sean contemplados los dispositivos de alerta sísmica y la utilización de tecnologías de la información.
- IV. Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua.
- V. Solicitar al Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias de emergencia.

- VI. Promover la creación de fondos para las acciones de protección civil, así como asumir su administración.
- VII. Solicitar el apoyo del Gobierno Federal para el auxilio y recuperación en los casos de emergencia o desastre cuando la capacidad operativa y financiera del Estado sea superada.
- VIII. Aplicar los recursos estatales y federales a las acciones de prevención, de auxilio y de recuperación.
- IX. Informar al Sistema Nacional de la ocurrencia de riesgos y desastres en el territorio del Estado para la concertación y coordinación de acciones.
- X. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua, así como el fomento de acciones que mejoren y dignifiquen la actuación de los cuerpos de bomberos en la Entidad, incluyendo la creación o el otorgamiento de reconocimientos en dinero o en especie; asimismo establecer el premio estatal de protección civil a quien por méritos propios deba recibirlo.
- XI. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente de los atlas municipales de riesgos.
- XII. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, prevención y atención de desastres con cargo al Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos.
- XIII. Ejecutar las acciones de protección civil en coordinación con los municipios, grupos voluntarios y unidades internas.
- XIV. Coordinar las acciones con las dependencias del Estado y de los municipios, para atender las emergencias y contingencias provocadas por fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico, y apoyar el restablecimiento de servicios públicos, mediante el Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos.
- XV. Establecer una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través del aseguramiento de la infraestructura pública.
- XVI. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos generadores de riesgo o desastres.
- XVII. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar los programas de capacitación que permitan la acreditación de conocimientos y profesionalización del personal responsable y de servidores públicos, que desarrollan funciones en la materia.
- XVIII. Asesorar y apoyar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, a los municipios y a las instituciones, personas, grupos y asociaciones de carácter civil y privado en materia de protección civil.
- XIX. Establecer, operar o enlazarse con redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con otras autoridades.
- XX. Desarrollar, actualizar y difundir el Atlas de Riesgos del Estado de México.
- XXI. Expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia de protección civil.  
  
Las normas técnicas se deberán expedir de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes, así como con los convenios internacionales.  
  
Su aplicación y vigilancia corresponderá a las autoridades estatales y municipales de acuerdo con su competencia.
- XXII. Recibir, evaluar y aprobar los programas de las unidades internas de protección civil.
- XXIII. Suscribir convenios de coordinación para implementar políticas, lineamientos y acciones entre la Federación, las entidades federativas, los municipios, el Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, en uso de las atribuciones conferidas en la fracción I de éste mismo artículo.
- XXIV. Las demás que le confieren el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO** **DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 9.** El Consejo Estatal es un órgano de consulta y de coordinación del Gobierno del Estado para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.

**Artículo 10.** Serán integrantes permanentes del Consejo Estatal, los titulares de las secretarías del Estado.

Los representantes de los sectores social y privado ante el Consejo Estatal serán invitados por el Gobernador del Estado, quienes una vez que protesten el cargo, serán integrantes del mismo.

**Artículo 11.** Para el desahogo de algún asunto en el seno del Consejo Estatal, podrán ser invitados a la sesión que corresponda, especialistas de la materia que se trate.

**Artículo 12.** Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los invitados quienes únicamente tendrán derecho a voz en las sesiones del Consejo Estatal.

**Artículo 13.** Cada integrante del Consejo Estatal designará un suplente para que lo pueda sustituir en las sesiones respectivas.

**Artículo 14.** El Consejo Estatal analizará y aprobará en su caso el Programa Estatal de Protección Civil y ordenará su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", procurando su difusión en la Entidad.

**Artículo 15.** El Consejo Estatal además de las atribuciones que le confiere el Código Administrativo, tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar al sector público en la definición y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación.
- II. Analizar y aprobar en su caso el Atlas de Riesgos del Estado de México.
- III. Coadyuvar en la creación, desarrollo y consolidación de los grupos voluntarios y de ayuda mutua.
- IV. Las demás que emanen de los acuerdos que sean formalmente aprobados en el seno del mismo.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 16.** En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Consejo Municipal.
- III. Las unidades internas.
- IV. Los grupos voluntarios.

**Artículo 17.** La operación de los Sistemas Municipales será determinada por cada ayuntamiento, quienes establecerán su estructura y funcionamiento.

**Artículo 18.** Los Sistemas Municipales tendrán la obligación de vincular sus programas a los desarrollados por el Sistema Estatal, así como de coordinarse en los trabajos de prevención, auxilio y recuperación.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 19.** Los Consejos Municipales son órganos de consulta y coordinación de acciones que desarrollan los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar acciones de prevención entre los sectores público, social y privado, así como de auxilio durante la presencia de alguna emergencia o desastre y de recuperación con posterioridad a los mismos.

**Artículo 20.** Los Consejos Municipales se integrarán y sujetarán su actuación con apego a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y el Código Administrativo.

**Artículo 21.** La integración de los Consejos Municipales será aprobada en sesión de cabildo y las actas correspondientes remitidas a la Coordinación General, para su incorporación al registro.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

**Artículo 22.** Serán considerados como Grupos Voluntarios, aquellos cuya inscripción se encuentre vigente en el registro, de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo.

**Artículo 23.** Los Grupos Voluntarios participarán dentro del Sistema Estatal, conforme a las bases y requisitos de colaboración que establezca el Consejo Estatal y la Secretaría, a través de la Coordinación General.

También podrán registrarse de manera individual como brigadistas voluntarios, las personas que cuenten con conocimientos y experiencia en la materia.

**Artículo 24.** En caso de emergencia o desastre, los grupos voluntarios y brigadistas voluntarios inscritos en el registro, actuarán bajo la convocatoria y coordinación de la Secretaría a través de la Coordinación General.

**Artículo 25.** Los grupos voluntarios, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil no lucrativas y demás organismos sociales afines, deberán inscribirse en el registro, a cargo de la Coordinación General. El registro indicará el número correspondiente, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y territorio de actuación, las restricciones procedentes, así como el alcance de su intervención.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS GRUPOS DE AYUDA MUTUA**

**Artículo 26.** Se denominan Grupos de Ayuda Mutua, a aquellas expresiones de solidaridad que tienen por objeto reunir a un número de empresas industriales, comerciales o de servicios de una misma zona, parque o ubicación, con la finalidad de llevar a cabo acciones preventivas, de auxilio o de recuperación en materia de protección civil.

Serán considerados como Grupos de Ayuda Mutua, aquellos cuya inscripción se encuentre vigente en el registro, de conformidad con lo dispuesto por el Código Administrativo, quienes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Coadyuvar con la Secretaría a través de la Coordinación General para prestar ayuda material, técnica y humana, al presentarse una situación de emergencia dentro y fuera de los centros de concentración masiva de población.
- II. Desarrollar en colaboración con la Secretaría por conducto de la Coordinación General, programas comunes de capacitación, difusión y adiestramiento para la prevención y control de emergencias y desastres.
- III. Coadyuvar al mejoramiento de los programas de protección civil, vinculados a la asesoría en técnicas de seguridad.
- IV. Desarrollar procedimientos para la prevención y atención de emergencias entre las empresas miembro de los grupos de ayuda mutua.
- V. Establecer los mecanismos de concertación entre los diferentes grupos de ayuda mutua, las instituciones gubernamentales y la comunidad.
- VI. Inscribirse en el registro a cargo de la Secretaría el cual será ejercido por la Coordinación General.
- VII. Contar con un número de identificación, así como denominación del grupo de ayuda mutua, en los vehículos destinados a tareas de emergencias.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS UNIDADES INTERNAS**

**Artículo 27.** Las Unidades Internas son órganos ejecutivos y de participación que se constituyen de manera obligatoria en los edificios o instalaciones de los sectores público, privado y social, y que tienen a su cargo el diseño y aplicación de los programas internos o específicos.

**Artículo 28.** En los inmuebles ocupados por varias dependencias y empresas, se deberá constituir una sola unidad interna de protección civil, que será la responsable de ejecutar las acciones contenidas en los programas específicos o internos de protección civil.

**Artículo 29.** En los desarrollos urbanos bajo el régimen de condominio se deberán constituir unidades internas de protección civil.

**Artículo 30.** Las unidades internas de los sectores público, privado y social se coordinarán con la Coordinación General, para realizar acciones de prevención, auxilio y recuperación.

**Artículo 31.** Las acciones de prevención, auxilio y recuperación al exterior de sus respectivos inmuebles, las realizarán con base en las directrices que en materia de protección civil emita la Coordinación General, así como con el contenido de sus respectivos programas internos o específicos.

**Artículo 32.** Las unidades internas de protección civil elaborarán sus programas específicos o internos de acuerdo a los lineamientos que se indiquen en la Norma Técnica que emita la Coordinación General.

**Artículo 33.** Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Coordinación General elaborará y publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Norma Técnica para la elaboración de programas internos o específicos de protección civil.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS SIMULACROS Y SEÑALIZACIÓN****CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS SIMULACROS**

**Artículo 34.** Para los efectos del presente Capítulo se establece la siguiente clasificación:

- I. El ejercicio de gabinete.
- II. El simulacro de campo.

**Artículo 35.** Se entiende por ejercicio de gabinete, aquellas acciones encaminadas al diseño de posibles escenarios que se podrán presentar de acuerdo al agente destructivo esperado, determinado por las condiciones particulares de los bienes muebles o inmuebles a estudio y dentro del marco del programa interno o específico de protección civil.

**Artículo 36.** Se entiende por simulacro de campo, aquella representación de las acciones encaminadas a minimizar o, en su caso, evitar el impacto de los fenómenos perturbadores de acuerdo a los probables escenarios, y dentro del marco del programa interno o específico de protección civil.

**Artículo 37.** Los propietarios, poseedores, titulares de derechos, administradores o responsables de los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, a que se refiere el artículo 6.23 del Código Administrativo deberán coordinarse con la Coordinación General, para realizar simulacros por lo menos dos veces al año, tratándose de generadores de alto y mediano riesgo, y en los casos de bajo riesgo, con la autoridad municipal en la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SEÑALIZACIÓN**

**Artículo 38.** Las dependencias, organismos y entidades de los sectores público, social y privado deberán colocar en lugares visibles señalizaciones e instructivos que refieran de manera precisa las acciones a realizar antes, durante y después de una emergencia, en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente que corresponda. Esta actividad, deberá estar considerada en el programa interno o específico de protección civil y será ejecutada por la unidad interna respectiva.

Además de lo anterior, los sitios de concentración masiva, deben contar con salidas de emergencia, las cuales estarán sujetas a las características siguientes:

- I. Libres de obstáculos que impidan la salida de personas.
- II. Iluminación de emergencia, el cual deberá ser independiente al sistema eléctrico habitual.
- III. La trayectoria por recorrer desde el punto más alejado del inmueble a cualquier punto de la ruta de evacuación, no deberá ser mayor a 40 metros o el tiempo máximo de evacuación hacia el punto de reunión, deberá ser menor a tres minutos.
- IV. Las puertas deberán abrir en sentido al flujo y contar con un mecanismo que permita abrirlas desde el interior, a través de una operación simple de empuje o que permita una rápida apertura manual.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIZACIONES Y DICTÁMENES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN**

**Artículo 39.** El trámite para obtener las autorizaciones, registros y dictámenes se apegará y resolverá conforme a lo establecido por el Código Administrativo y el Código de Procedimientos Administrativos y se sujetará a las siguientes reglas específicas:

I. Las solicitudes deberán contener:

- a. Nombre completo de la persona física o jurídica colectiva solicitante, y en su caso de quien promueve en su nombre, quienes deberán adjuntar a su petición, identificación oficial vigente con fotografía de él o los solicitantes, acta constitutiva, así como el poder notarial, que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.
- b. Domicilio ubicado en el Estado de México para recibir notificaciones, teléfono o correo electrónico, así como cualquier otro medio de comunicación que facilite la atención pronta y expedita del trámite respectivo.
- c. Trámite a realizar en el cual se plantee la petición, tipo de inscripción al registro, autorización o dictamen que se requiere, anexando la documentación procedente, así como el pago de derechos en términos de lo establecido en el Código Financiero.
- d. Croquis de ubicación del inmueble u otro elemento de representación gráfica para la localización del mismo, en el cual se deberá señalar la orientación, dimensión, medidas, nombre de las calles que delimiten la manzana, así como cualquier elemento o punto de referencia próximo que constituya un riesgo.
- e. Lugar y fecha de la solicitud, así como firma autógrafa o huella digital del peticionario, o de su representante legal, cuando no se gestione a nombre propio.
- f. Los estudios y evidencias técnicas acompañados de las responsivas emitidas por perito registrado ante la autoridad estatal, con arreglo al Apéndice IV a que se refiere el presente Reglamento.

II. De cada trámite o gestión se integrará un expediente al cual se le asignará un número progresivo referenciado por el año en que se inicia, y que contendrá la documentación requerida, sea en original, copia certificada o copia simple cotejada.

Para el caso de prorrogas o emisión de una renovación de autorización o dictamen, no se exigirá documentación que ya hubiera sido requerida y que ya esté incorporada en su expediente, para lo cual solo se requerirá al solicitante se proporcionen los datos necesarios para su identificación.

III. Los plazos establecidos por este Reglamento se entenderán contados en días hábiles.

IV. A las autorizaciones y dictámenes de protección civil se les fijará una fecha determinada para su extinción, surtiendo efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa de este Reglamento u otra disposición legal.

V. El Dictamen de Protección Civil podrá prorrogarse, siempre y cuando prevalezcan las condiciones del proyecto original y se solicite expresamente por escrito, antes del vencimiento del término señalado inicialmente.

VI. Trascurrido el plazo señalado en el Dictamen de Protección Civil, para la solicitud de prórroga se tendrá por perdido el derecho que dentro del término debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en este sentido por parte de la Coordinación General.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES

**Artículo 40.** Las autorizaciones en materia de protección civil, tienen por objeto constatar que los inmuebles e instalaciones fijas, móviles o temporales, de alto y mediano riesgo, cualquiera que sea su giro, antes de iniciar operaciones, cuenten con los elementos necesarios para el desarrollo de la o las actividades para las que fueron construidas o habilitadas.

La clasificación de generadores por su grado de riesgo se encuentra determinado de acuerdo al Apéndice incorporado al presente Reglamento.

**Artículo 41.** La Secretaría a través de la Coordinación General expedirá autorizaciones para las actividades que enseguida se enuncian:

- I. Actos, funciones, espectáculos y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo y otros similares donde se registren concentraciones masivas de población.
- II. Producción, almacenamiento, manejo, comercialización y disposición final de agentes de alto y mediano riesgo, que se especificarán en la clasificación por giro, contenida en el Apéndice de este Reglamento.

En el caso de que alguna actividad no se encuentre especificada en las fracciones anteriores, la Coordinación General previo análisis emitirá la resolución que corresponda.

**Artículo 42.** Para la obtención de la autorización de inicio de operaciones de instalaciones fijas, el promotor deberá presentar además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, la siguiente documentación:

- I. Señalización de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- II. Dictamen vigente en materia de protección civil.
- III. Análisis de vulnerabilidad en materia de protección civil, inscrito en el Registro.
- IV. Póliza de seguro expedida por empresa o compañía aseguradora legalmente constituida, que garantice el pago de:
  - a. Daños a la infraestructura básica, equipamiento y mobiliario urbano.
  - b. Responsabilidad civil frente a terceros y sus bienes.
  - c. Daños al medio ambiente.
- V. Programa Específico de Protección Civil.
- VI. Pruebas de hermeticidad elaboradas por compañías registradas por la Entidad Mexicana de Acreditación para estaciones de servicio.
- VII. Pruebas de ultrasonido y de hermeticidad, expedidas por Unidades de Verificación con registro ante la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, para:
  - a. Estaciones de carburación de gas licuado del petróleo.
  - b. Estaciones de carburación de gas natural.
  - c. Plantas de almacenamiento de gas licuado del petróleo.
- VIII. Pago de derechos conforme a lo establecido por el Código Financiero.

**Artículo 43.** La Coordinación General concederá un plazo no prorrogable de treinta días para la presentación del Programa Específico de Protección Civil, contados a partir de la expedición de la autorización de inicio de operaciones a que se refiere este capítulo.

El plazo a que se refiere este artículo, no será aplicable a lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

**Artículo 44.** Para obtener autorización de inicio de operaciones para eventos o espectáculos temporales en instalaciones fijas o semifijas, los interesados deberán presentar ante la Coordinación General, solicitud por escrito con diez días de anticipación a la realización del evento de que se trate, acompañada además de lo que dispone el artículo 42 de este Reglamento.

**Artículo 45.** Presentada la solicitud de autorización de inicio de operaciones con la documentación correspondiente, la Coordinación General resolverá lo conducente dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

**Artículo 46.** La autorización de inicio de operaciones que, en su caso emita la Coordinación General, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva que promovió la autorización.
- II. Ubicación y descripción del o de los bienes inmuebles, señalando la actividad a que se destinarán éstos.
- III. La resolución procedente, así como la vigencia.
- IV. Lugar y fecha donde se expide.
- V. Nombre y firma de quien la emita.
- VI. Fundamentación y motivación.

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS DICTÁMENES

**Artículo 47.** Para los efectos de este Capítulo, existen los dictámenes siguientes:

- I. De Protección Civil.
- II. De Viabilidad.

**Artículo 48.** El Dictamen de Viabilidad aplicará para aquellos giros que no produzcan impacto regional, pero que la Coordinación General dentro del ejercicio de sus atribuciones considere que las actividades que desarrollan pudieran generar un riesgo a la población.

La Coordinación General emitirá Dictamen de Viabilidad para la integración del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, en términos de lo establecido por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado, para el consumo inmediato o al copeo, para los generadores de mediano y alto riesgo.

**Artículo 49.** Requieren Dictamen de Protección Civil:

- I. Desarrollos habitacionales de más de sesenta viviendas, incluyendo el régimen condominial.
- II. Las gaseras, gasoneras, gasolineras y cualquier otro giro donde se expendan, almacene, use o maneje hidrocarburos, solventes, corrosivos y cualquiera otra sustancia inflamable, de conformidad con la legislación aplicable.
- III. Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles.
- IV. La explotación de bancos de materiales para construcción y en general toda explotación de minerales no metálicos.
- V. Cualquier uso que implique la construcción de más de cinco mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno.
- VI. Los cambios de uso, densidad e intensidad de aprovechamiento y altura de edificaciones en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.
- VII. Aquellas actividades comerciales, industriales y de servicios que hayan realizado sus construcciones o iniciado operaciones sin haber obtenido el dictamen correspondiente, sin menoscabo de las sanciones a que hubiera lugar.
- VIII. En general, todo uso que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y los servicios públicos previsto para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, que será establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o el Plan del Centro de Población respectivo y que sean consideradas de impacto en términos de lo establecido por el artículo 5.35 del Código Administrativo.

**Artículo 50.** Para obtener Dictamen de Protección Civil, los promotores deberán presentar ante la Coordinación General, además de los requisitos señalados en este Reglamento, la siguiente documentación:

- I. Memoria técnica descriptiva del proyecto señalando, además de aspectos generales, la ubicación, capacidad y número de tanques de almacenamiento de combustibles y/o productos químicos, en su caso y de acuerdo con el giro de la empresa, y presentar plano arquitectónico del conjunto impreso, tamaño estándar con escala legible que vaya de 1:100 hasta 1:175 en medio magnético en formato dxf o dwg para el caso de empresas con manejo de gas L.P., firmados por la unidad de verificación (perito autorizado por la Secretaría de Energía), y para estaciones de servicio o giros con almacenamiento de otros productos químicos, por el perito responsable de la obra.

- II. Carta responsiva del perito responsable de obra privada con registro en el Estado de México (anexar copia de la acreditación vigente).
- III. Croquis de localización, señalando colindancias, en plano de línea abarcando 500m, alrededor del proyecto, que incluya puntos clave de referencia (museos, escuelas, hospitales, conjunto habitacional, ductos de PEMEX, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, vías de ferrocarril, industrias, gasolinerías, gaseras, baldíos, taludes, minas, bodegas, ríos, cuerpos de agua, escurrimientos, zonas industriales, entre otros).
- IV. Coordenadas cartográficas con referencias geográficas (grados, minutos y segundos) o en su caso UTM (representadas en metros).
- V. Alineamiento y número oficial del predio, expedido por el Ayuntamiento.
- VI. Cédula Informativa de Zonificación.
- VII. Estudio de mecánica de suelos realizado por institución, empresa o especialista en la materia.
- VIII. Análisis de vulnerabilidad y riesgo.
- IX. Pago de derechos de acuerdo al Código Financiero.

Cuando un proyecto cuente con Dictamen de Protección Civil y se pretenda ampliar o realizar cambios una vez concluido, además de lo señalado en el presente artículo, deberá presentar dictamen de seguridad estructural, el cual deberá de contemplar los antecedentes del inmueble, características estructurales, criterio estructural, resultado de la inspección y conclusión del mismo, firmado por especialista en la materia y por el perito responsable de obra en corresponsabilidad.

**Artículo 51.** Una vez concluidas las construcciones a que se hace referencia en el artículo 50 del presente Reglamento, los promotores deberán obtener la autorización de inicio de operaciones conforme a lo establecido por el artículo 42 del presente Reglamento

**Artículo 52.** Derivado del análisis realizado por la Coordinación General a la documentación presentada por los solicitantes, adicionalmente a lo establecido en el artículo 39 de este Reglamento, deberán presentar los estudios señalados en el Apéndice IV.

Cuando un proyecto se pretenda desarrollar en una zona colindante a una zona industrial y cuyo uso del suelo haya sido cambiado o modificado, en términos del plan de desarrollo municipal, además, aquellas empresas que manejen sustancias químicas peligrosas el peticionario deberá presentar estudio de vulnerabilidad del entorno, en materia de protección civil.

**Artículo 53.** En las construcciones que se realicen en los municipios del Estado de México, además de lo señalado en el artículo 51 del Reglamento, los solicitantes deberán presentar los estudios señalados en el Apéndice IV, realizados por institución, empresa o especialista en la materia, circunscrito al predio en el que se desarrollará el proyecto de que se trate.

Para aquellos proyectos que impliquen la construcción de sótanos deberán además de lo señalado en el párrafo anterior, presentar estudio de riesgo geológico, que contemple los métodos de estabilización de los cortes, a efecto de no poner en riesgo la estabilidad de construcciones colindantes o vialidades.

**Artículo 54.** Todas las construcciones y desarrollos deberán respetar los derechos de vía y restricciones estatales y federales, de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, para lo cual será necesario presentar plano de conjunto del proyecto en el que se marquen las restricciones correspondientes, acompañado de copias de los documentos que lo respalden.

Las instalaciones de los inmuebles entre las que se encuentran, pero no se limitan, las eléctricas, gas licuado de petróleo, gas natural, sistemas contra incendio, deberán de ser desarrolladas conforme a lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 55.** El Dictamen de Protección Civil contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva que promovió la autorización.
- II. Ubicación y descripción del o de los bienes inmuebles, señalando la actividad a que se destinarán éstos.
- III. La resolución procedente, así como la vigencia de la autorización.
- IV. Lugar y fecha donde se expide.
- V. Nombre y firma de quien lo emita.
- VI. Fundamentación y motivación.

**Artículo 56.** Para obtener el Dictamen de Viabilidad, los promotores deberán presentar ante la Coordinación General, además de los requisitos señalados en el artículo 39 del presente Reglamento, la documentación siguiente:

- I. Memoria técnico descriptiva del proyecto.

- II. Carta responsiva del perito responsable de obra privada con registro en el Estado de México (anexar copia de la acreditación vigente).
- III. Croquis de localización señalando colindancias, en plano de línea abarcando 500m alrededor del proyecto, que incluya puntos clave de referencia.
- IV. Coordenadas cartográficas con referencias geográficas (grados, minutos y segundos) o en su caso UTM (representadas en metros).
- V. Alineamiento y número oficial del predio expedido por el ayuntamiento.
- VI. Cédula Informativa de Zonificación.
- VII. Pago de derechos de acuerdo al Código Financiero.

**Artículo 57.** El Dictamen de Viabilidad contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva que promovió la autorización.
- II. Ubicación y descripción del o los bienes inmuebles, señalando la actividad a que se destinarán éstos.
- III. La resolución precedente, así como la vigencia de la autorización.
- IV. Lugar y fecha donde se expide.
- V. Nombre y firma de quien lo emita.
- VI. Fundamentación y motivación.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 58.** Cuando los particulares consideren que sus intereses se han visto afectados por los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas en la materia, tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 59.** El recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo podrá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto que se impugna.

**Artículo 60.** Las formalidades procedimentales y procesales se realizarán en estricto apego a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos.

#### **TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 61.** La Secretaría a través de la Coordinación General establecerá el registro en el que se inscribirá de manera sistematizada la información proporcionada por el sector público y privado, los prestadores de servicios, los grupos voluntarios y los grupos de ayuda mutua.

**Artículo 62.** El registro estará integrado al menos por los apartados siguientes:

- I. Registro de Programas de Protección Civil.
- II. Registro de Grupos Voluntarios.
- III. Registro de Grupos de Ayuda Mutua.
- IV. Registro de Análisis de Vulnerabilidad y Riesgo.
- V. Registro de los Prestadores de Servicios de Consultoría y Capacitación en Materia de Protección Civil.
- VI. Registro de inmuebles utilizados para eventos públicos de concentración masiva de población con fines de esparcimiento o convivencia.

##### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 63.** Las dependencias del sector público como aquellas empresas comerciales, industriales y de servicios deberán elaborar sus programas internos y específicos, respectivamente, bajo la metodología contenida en las Normas Técnicas que para el caso expida la Coordinación General, y sean publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Los inmuebles que serán destinados para usos industriales, comerciales, habitacionales o de servicios que hayan obtenido el Dictamen de Protección Civil, deberán de desarrollar Programas de Protección Civil durante la fase de construcción, con el objeto de garantizar la seguridad de sus empleados.

**Artículo 64.** Las acciones contenidas en los programas a que se refiere el presente capítulo serán ejecutadas por las unidades internas y tendrán carácter obligatorio en términos de lo establecido por el Código Administrativo y el presente Reglamento.

**Artículo 65.** Para la inscripción de los programas específicos en el registro, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito que cumpla con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.
- II. Presentar programa en formato impreso y medio magnético, para su evaluación.
- III. Presentar carta de corresponsabilidad suscrita por el propietario o representante legal de la empresa de que se trate y por quien, en su caso, haya elaborado el programa, la cual será en términos de lo establecido en este Reglamento y en la Norma Técnica a que se hace referencia en el artículo 64 del presente Reglamento.
- IV. Póliza de seguro expedida por aseguradora legalmente constituida.

**Artículo 66.** El registro deberá revalidarse anualmente, mediante la presentación del programa, así como cualquier otro elemento que haya registrado modificaciones.

**Artículo 67.** Las dependencias del sector público estatal deberán presentar ante la Coordinación General sus programas internos para su registro, acompañados de los requisitos siguientes:

- I. Presentar el programa en formato impreso y medio magnético.
- II. El acta constitutiva de la unidad interna, necesariamente deberá estar suscrita por los integrantes de la misma, la que será actualizada una vez por año como mínimo.
- III. Calendario anual de actividades en el que se programe la realización de simulacros y cursos de capacitación.
- IV. Croquis de la oficina o edificio público de que se trate en donde se señale con precisión la ubicación de los documentos, archivos magnéticos y toda aquella información valiosa o de interés público.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE GRUPOS VOLUNTARIOS**

**Artículo 68.** Los Grupos Voluntarios Estatales y Municipales tramitarán su inscripción en el registro para lo cual, los interesados adicionalmente a lo establecido por el artículo 6.16 del Código Administrativo, deberán presentar solicitud por escrito que deberá contener la documentación e información siguiente:

- I. Acta constitutiva notarial.
- II. Inventario de equipo, bienes muebles, recursos humanos que deberán ser congruentes con el tipo de servicios que preste.
- III. Ubicación y descripción del o de los inmuebles en donde se encuentren establecidas sus oficinas o centro de operación.
- IV. Plano en donde se describa su área territorial de actuación. En caso de que ésta comprenda varios municipios, se precisará de igual manera.
- V. Currículum vitae integrado por documentos que acrediten la capacidad técnica y experiencia en materia de protección civil de los integrantes del grupo, la que será congruente con las actividades que desempeñan.
- VI. Constancia de evaluación de la capacidad técnica en la especialidad de cada uno de los integrantes del grupo de que se trate, expedida por la propia Coordinación General.
- VII. Constancia de evaluación del equipo destinado a utilizarse a la prestación de servicios inherentes de protección civil, la que será expedida por la Coordinación General.
- VIII. Pago de derechos de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

**Artículo 69.** La inscripción tendrá una vigencia por el año fiscal correspondiente, debiéndose renovar durante los tres primeros meses del año próximo siguiente.

**Artículo 70.** Para realizar el trámite de renovación de la inscripción del registro, los interesados deberán presentar lo siguiente:

- I. Inscripción del año inmediato anterior.
- II. Constancia de actualización de conocimientos en materia de protección civil, correspondiente al año en que se realice el trámite de acuerdo a los servicios que prestan.

- III. Recibo de pago de derechos del año inmediato anterior.
- IV. Pago de derechos de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE GRUPOS DE AYUDA MUTUA**

**Artículo 71.** Los Grupos de Ayuda Mutua tramitarán su registro ante la Coordinación General, para lo cual presentarán solicitud por escrito que deberá contener la documentación e información siguiente:

- I. Nombre y domicilio del representante del grupo que presenta la solicitud.
- II. Documento que acredite la integración del grupo.
- III. Estatutos de operación, reglamentos y manuales de procedimientos del grupo de ayuda mutua.
- IV. Directorio de integrantes actualizado a la fecha de presentación del escrito de solicitud de registro.
- V. Constancias que avalen la capacitación, adiestramiento y especialización actualizada de cada uno de los integrantes de las brigadas que se conformen dentro del grupo.
- VI. Plano en donde se describa su área territorial de actuación.
- VII. Inscripción del Programa Específico de Protección Civil en el registro de cada una de las empresas integrantes del Grupo.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE LOS ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD Y RIESGO**

**Artículo 72.** Los análisis de vulnerabilidad y riesgo deberán inscribirse en el registro.

**Artículo 73.** Para su inscripción en el registro, los análisis de vulnerabilidad y riesgo deberán realizarse en términos de lo establecido en la Norma Técnica que para el caso expida la Coordinación General y sea publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito que cumpla con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.
- II. Presentar estudio en formato impreso y medio magnético para su evaluación, conforme a los requisitos establecidos en la Norma Técnica emitida para tal efecto.
- III. Presentar carta de corresponsabilidad suscrita por el propietario o representante legal de la empresa de que se trate y por quien, en su caso, haya elaborado el análisis de vulnerabilidad y riesgo, la cual será en términos de lo establecido en el presente ordenamiento y en la Norma Técnica a que hace referencia este Reglamento.
- IV. Copia de la inscripción al Registro Estatal de Protección Civil, por parte del prestador de servicios de Consultoría y Capacitación en materia de Protección Civil que haya elaborado el análisis de vulnerabilidad y riesgo.
- V. Pago de derechos de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

**Artículo 74.** La inscripción deberá revalidarse cada tres años, siempre y cuando se hayan presentado cambios en el entorno.

La revalidación se otorgará mediante la presentación de las actualizaciones que haya sufrido el entorno, así como cualquier otro elemento que haya registrado modificaciones en sus procesos de producción o servicios.

#### **CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 75.** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por servicios de consultoría, los siguientes:

- I. Elaboración de programas específicos.
- II. Elaboración de análisis de vulnerabilidad y riesgo.
- III. Impartición de cursos de capacitación en materia de protección civil.

**Artículo 76.** Para inscribirse en el registro, los interesados deberán cumplir los requisitos señalados en la convocatoria que se emita para tal efecto, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Currículum vitae integrado por documentos que acrediten la capacidad técnica y experiencia en materia de protección civil. En caso de personas jurídicas colectivas, se deberá incluir el currículum de todos los integrantes.

- III. Evaluación técnica en materia de protección civil, expedida por la Coordinación General.
- IV. Acta constitutiva notarial, en su caso.
- V. Modelo de Programa Específico de Protección Civil debidamente desarrollado, el cual será congruente con los lineamientos que emita la Coordinación General, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
- VI. Modelo de programas de capacitación en la materia debidamente desarrollados, detallando cada uno de los puntos de su contenido.
- VII. Modelo de documento que servirá de guía para la realización de los análisis de vulnerabilidad y riesgo, los cuales serán realizados de conformidad con los lineamientos técnicos que para el caso emita la Coordinación General, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
- VIII. Pago de derechos de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

**Artículo 77.** La inscripción tendrá una vigencia por el año fiscal correspondiente, debiéndose renovar durante los tres primeros meses del año próximo siguiente.

**Artículo 78.** Para realizar el trámite de renovación de la inscripción, los interesados deberán presentar lo siguiente:

- I. Inscripción del año inmediato anterior.
- II. Constancia de actualización de conocimientos en materia de protección civil, correspondiente al año en que se realice el trámite.
- III. El o los modelos de programa específico, capacitación y análisis de vulnerabilidad y riesgo en medio magnético.
- IV. Pago de derechos de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

**Artículo 79.** Las personas que hayan obtenido la inscripción ante la Coordinación General, deberán remitir a ésta, informes trimestrales de las actividades desarrolladas en la materia.

Dichos informes no tendrán efectos de carácter fiscal.

## **TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 80.** El Programa Estatal se integrará por los subprogramas siguientes:

- I. De Prevención.
- II. De Auxilio.
- III. De Recuperación.

**Artículo 81.** La Secretaría a través de su titular, podrá presentar ante el Consejo Estatal la propuesta del Programa Estatal, para su análisis y aprobación en su caso.

**Artículo 82.** Las políticas, estrategias y lineamientos que integran el Programa Estatal serán obligatorios para el Sistema Estatal e inductivos para la elaboración de los programas de la materia.

**Artículo 83.** La Coordinación General coordinará a las instancias señaladas en los programas de protección civil, las que a su vez en el ámbito de su competencia, elaborarán los programas operativos que contemplen acciones de prevención, auxilio y recuperación.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL SUBPROGRAMA DE PREVENCIÓN**

**Artículo 84.** La prevención se conformará con acciones y medidas orientadas a evitar y reducir riesgos.

**Artículo 85.** Los riesgos materia de prevención serán los agentes que se deriven de los fenómenos perturbadores.

**Artículo 86.** El Subprograma de Prevención deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar riesgos.
- II. El catálogo de los riesgos potenciales que se puedan prevenir.
- III. Las estrategias para el funcionamiento y prestación de los servicios públicos que deben ofrecerse a la población en caso de riesgo y las acciones que las autoridades deberán ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y el medio ambiente.

- IV. Los criterios para organizar y coordinar la participación del sector público en la instrumentación y aplicación de medidas, recomendaciones y acciones que mitiguen o reduzcan la ocurrencia de un fenómeno perturbador.
- V. El señalamiento al derecho de la población para conocer y ser informada de los riesgos a que se encuentra expuesta, así como su obligación de acatar las medidas, recomendaciones y acciones que mitiguen o reduzcan la ocurrencia de un fenómeno perturbador.
- VI. Los lineamientos para la elaboración de programas y manuales de capacitación.
- VII. La difusión de políticas y estrategias.
- VIII. Las acciones de protección civil.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL SUBPROGRAMA DE AUXILIO**

**Artículo 87.** El Subprograma de Auxilio se integrará con las políticas, estrategias y acciones orientadas a salvaguardar la vida e integridad física de las personas, sus bienes, la infraestructura básica, el equipamiento urbano y el medio ambiente.

**Artículo 88.** El Subprograma de Auxilio deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Las acciones de alerta, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación de emergencias, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.
- II. Los procedimientos de coordinación y de concertación con los sectores público, social y privado.
- III. Las acciones y apoyos con los que participarán los sectores público, social y privado.
- IV. Las políticas de comunicación de emergencias y sistemas de telecomunicaciones.
- V. Los casos en los cuales se solicitará el auxilio y apoyo de los sectores público, social y privado para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL SUBPROGRAMA DE RECUPERACIÓN**

**Artículo 89.** El Subprograma de Recuperación se integra con las estrategias y acciones necesarias para volver a la normalidad en los casos de siniestro o desastre.

**Artículo 90.** El Subprograma de Recuperación contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para procurar el restablecimiento a la normalidad.
- II. Las estrategias para el funcionamiento de los servicios básicos.
- III. Los procedimientos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado.
- IV. Las acciones y apoyos con los que participarán los sectores público, social y privado.
- V. Las políticas de comunicación.
- VI. Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.
- VII. Los casos en los cuales se solicitará el apoyo de los sectores público, social y privado, para procurar el restablecimiento a la normalidad.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES EN LA ATENCIÓN DE DESASTRES**

**Artículo 91.** Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo a la población, el Gobernador del Estado solicitará al Gobierno Federal la emisión de una declaratoria de emergencia, así como el apoyo de recursos económicos para atenuar los efectos del posible desastre y para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 92.** Cuando la capacidad operativa y financiera del Municipio, así como del Estado haya sido rebasada para la atención de desastre, el Ejecutivo del Estado solicitará al Gobierno Federal la emisión de una declaratoria de desastre, además del apoyo con recursos económicos para atender los efectos generados por el impacto del agente perturbador.

**TÍTULO OCTAVO  
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN  
DE PROTECCIÓN CIVIL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN**

**Artículo 93.** La Secretaría a través de la Coordinación General organizará y desarrollará el Sistema Estatal con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

**Artículo 94.** El Sistema Estatal es el elemento ordenador que integra y procesa información cartográfica y estadística de los subsistemas perturbador, afectable y regulador, el cual ofrece resultados para la planeación del desarrollo.

**Artículo 95.** El sector público y los grupos voluntarios proporcionarán a la Secretaría a través de la Coordinación General, la información que les requiera en materia de protección civil, para ser incorporada al Sistema Estatal.

**Artículo 96.** La Secretaría a través de la Coordinación General para obtener información sobre riesgos en la Entidad, realizará las acciones siguientes:

- I. Monitoreo.
- II. Identificación.
- III. Análisis de vulnerabilidad y riesgo.
- IV. Sistematización de información.

**Artículo 97.** El Sistema Estatal ofrecerá información general, confiable y actualizada de los riesgos identificados en el territorio estatal, y permite prevenir a la población con el aprendizaje de conductas racionales ante su vida y sus bienes para evitar o mitigar los posibles daños a causa del impacto de un agente perturbador.

**Artículo 98.** La Secretaría a través de la Coordinación General, actualizará permanentemente el Sistema Estatal con información del sector público, así como la que se obtenga mediante los convenios que se suscriban en materia de protección civil.

**Artículo 99.** Con base en la información procesada en el Sistema Estatal se generará el Atlas de Riesgos del Estado de México y los programas de protección civil, así como los atlas de riesgos de los municipios.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 100.** Las personas físicas y jurídicas colectivas que infrinjan las disposiciones del Código Administrativo y del presente Reglamento, serán sancionados por la autoridad competente en términos del presente capítulo y del correspondiente a sanciones del Código Administrativo.

**Artículo 101.** La Coordinación General para hacer cumplir sus determinaciones, y en cumplimiento a las disposiciones legales, podrá hacerse acompañar y auxiliarse de la fuerza pública.

**Artículo 102.** La Coordinación General cuando aplique alguna medida de seguridad de las establecidas en el Código Administrativo, indicará su temporalidad y en el mismo acto, citará a garantía de audiencia al particular afectado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 103.** Cuando se observe que del análisis de la documentación presentada para la obtención de la autorización, dictámenes o inscripción al registro, existe la probabilidad de falsedad de documentación o información por parte del peticionario o promovente, la Coordinación General revocará el respectivo dictamen, autorización o registro a que se refiere este Reglamento y dará vista al Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere emanar de los actos o hechos que las originaron.

De igual manera cuando a razón de denuncia por parte de los usuarios de los servicios que involucren a personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación, en materia de protección civil en que se evidencien falta de probidad, honradez o conocimientos, la Coordinación General revocará la inscripción al registro a que se refiere el presente Reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 104.** Las infracciones a las disposiciones del Código Administrativo y de este Reglamento serán sancionadas por la Coordinación General, y los municipios, en su caso, con:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Suspensión.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- V. Revocación del Dictamen de Viabilidad, del Dictamen de Protección Civil, Autorización o del Registro a que se refiere este Reglamento.
- VI. Demolición de una obra o instalación.

Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.

**Artículo 105.** Cuando se impongan sanciones por infracciones a las disposiciones del Código Administrativo y al presente Reglamento, al momento de emitir la resolución, se considerarán las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra.
- II. Los antecedentes del infractor.
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- IV. La reincidencia, en su caso.
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción de obligaciones, si lo hubiere.

**Artículo 106.** Serán sancionadas con multa las infracciones siguientes:

- I. De mil a tres mil días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción, a quien:
  - a) No cuente con la inscripción al Registro de la Secretaría a través de la Coordinación General, obligado a obtenerlo.
  - b) No cumpla con la calendarización de acciones establecidas en su programa específico de protección civil.
- II. De tres mil uno a cuatro mil días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción, a quien:
  - a) No cuente con Dictamen de Protección Civil o de Viabilidad.
  - b) Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente.
  - c) No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.
- III. De cuatro mil uno a cinco mil días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

**Artículo 107.** Serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones de lo establecido en el Código Administrativo y en el presente Reglamento.
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.
- III. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil, cuando proporcionen dolosamente, documentos o información falsa, a la autoridad en la materia.

**Artículo 108.** La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en términos de la legislación administrativa, civil y/o penal en que haya incurrido el infractor.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de noviembre de 2010.

Los procedimientos, contratos, convenios o inconformidades administrativas iniciados al amparo del Reglamento que se abroga se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo ordenamiento.

**CUARTO.** Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, la Secretaría publicará la Norma Técnica para la elaboración de Programas Internos y Específicos de Protección Civil.

**QUINTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil quince.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

---

**APÉNDICE**

El presente Apéndice forma parte integral del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y establece el Listado de Generadores de Alto, Mediano y Bajo Riesgo en materia de protección civil, para la vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, en términos del artículo 6.32 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

**I. LISTADO DE GENERADORES DE ALTO RIESGO**

Las actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas como Generadores de Alto Riesgo, que se encuentran señaladas dentro del presente Apéndice, fueron transcritas a la letra del primer y segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, expedidos por las secretarías de Gobernación, de Desarrollo Urbano y Ecología y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente.

**ACUERDO** por el que las secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27, fracción XXXII y 37, fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

**ACUERDO**

**Artículo 1o.** Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte.

**Artículo 2o.** Para los efectos de este ordenamiento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las siguientes:

**Cantidad de reporte:** Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

**Manejo:** Alguna o el conjunto de las actividades siguientes: producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias peligrosas.

**Sustancia peligrosa:** Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

**Sustancia tóxica:** Aquélla que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.

**Artículo 3o.** Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

*I. Cantidad de reporte: a partir de 1 kg.*

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Ácido cianhídrico

Ácido fluorhídrico-(fluoruro de hidrógeno)

Arsina

Cloruro de hidrógeno